

**ESTATUTOS DEL BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. -
BANCÓLDEX**

CAPÍTULO I

NOMBRE, NACIONALIDAD, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 1o. Nombre: La sociedad se denominará “Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A.” y podrá también usar la sigla “BANCÓLDEX”.

ARTÍCULO 2o. Naturaleza jurídica y nacionalidad: La sociedad, creada por el artículo 21 de la Ley 7a. de 1991, es colombiana, anónima de economía mixta del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito bancario, vinculada al Ministerio de Comercio Exterior y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 3o. Régimen del contrato social: El régimen del contrato social que contiene estos estatutos es de derecho privado; por lo tanto, también lo es el de la sociedad objeto del contrato que consta en los presentes estatutos por expresa disposición del numeral 3 del artículo 285 del Decreto 663 de 1993. La sociedad se regirá por la Ley 7a. de 1991, por el Decreto 2505 de 1991, por el Decreto 663 de 1993, por las normas relativas a las sociedades de economía mixta, por el Código de Comercio, por las demás normas complementarias y concordantes y por estos estatutos, en cuanto tales decretos, normas y estatutos no se opongan a lo que la Ley 7a. de 1991 y el Decreto 2505 del mismo año disponen.

ARTÍCULO 4o. Domicilio: El domicilio principal de la sociedad será la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., pero podrá crear sucursales o agencias en otros lugares del país o del exterior, por disposición de la Junta Directiva y con arreglo a la ley.

ARTÍCULO 5o. Duración: La sociedad durará por el término de 99 años, que empezarán a contarse desde la fecha de esta escritura. Lo anterior no obsta para que, conforme a la ley y a los estatutos, la sociedad pueda disolverse antes del término estipulado, ni para que éste se prorrogue.

ARTÍCULO 6o. Objeto Social: Tal como lo establece el numeral 3 del artículo 279 del Decreto 663 de 1993, adicionado por la Ley 795 de 2003, la sociedad tendrá como objeto financiar, en forma principal pero no exclusiva, las actividades relacionadas con la exportación y con la industria nacional, actuando para tal fin como banco de descuento o redescuento, antes que como intermediario directo; y promover las exportaciones en los términos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 283, siguientes y concordantes del Decreto 663 de 1993. En desarrollo del mismo podrá ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto y que tengan relación directa con el mismo.

Para el efecto, la sociedad tendrá las siguientes funciones:

- a) Realizar todos los actos y contratos autorizados a los establecimientos bancarios, en las monedas y en las condiciones que autoricen las leyes y demás regulaciones que

le sean aplicables. En consecuencia, realizar operaciones de crédito, inclusive para financiar a los compradores de exportaciones colombianas, será parte del giro ordinario de sus negocios;

- b) Descontar créditos otorgados por otras instituciones financieras, o comprar cartera de las mismas, antes que hacer créditos directos; pero sin que esto se entienda como limitación legal para realizar los actos y contratos que se mencionan en el literal anterior;
- c) Actuar como agente del Gobierno Nacional, y de otras entidades públicas, para celebrar y administrar contratos encaminados a proveerlos de recursos en moneda extranjera; para garantizarlos cuando sea del caso; y para administrar los recursos respectivos. Cuando la sociedad obtenga para sí misma recursos en moneda extranjera, podrá venderlos al Banco de la República, a la tasa que esta entidad determine en la fecha en que se realice la operación, y obtener la moneda de curso legal equivalente;
- d) Constituir o hacerse socio de una sociedad fiduciaria; entregarle en fideicomiso, para constituir un patrimonio autónomo, los bienes a los que se refiere el literal a) del numeral 4 del artículo 280 del Decreto 663 de 1993, con destino a la promoción de las exportaciones; y ejercer respecto del fideicomiso los derechos que se describen en el numeral 1 del artículo 283 y siguientes del citado decreto, y los que se reserve en el contrato;
- e) Realizar acuerdos con el Banco de la República y las entidades públicas o privadas que hayan confiado a aquél bienes suyos, para que el Banco de la República pueda pagar con cargo a éstos las obligaciones en favor de la sociedad; y, en general, para que ésta tenga la colaboración del Banco de la República al realizar todas las operaciones que el Decreto 663 de 1993 le autoriza;
- f) Otorgar avales y garantías;
- g) Constituir o hacerse socio de entidades que ofrezcan seguros de crédito a las exportaciones; o contratar con ellas para que los presten; o financiar esas entidades, o a los usuarios de sus servicios, o cualquier combinación de estas funciones, todo ello en las condiciones que determine el mercado. Conforme al segundo inciso del literal g) del artículo 282 del Decreto 663 de 1993, la Nación garantizará las operaciones de seguro de crédito a las exportaciones que amparen riesgos políticos y extraordinarios, para lo cual el Gobierno Nacional señalará el procedimiento para hacer efectiva la garantía y el monto de la misma, y celebrará los contratos de administración a que haya lugar, para la prestación del servicio;
- h) Realizar directamente operaciones fiduciarias;
- i) Emitir bonos o títulos representativos de obligaciones, dentro del país o en el exterior, de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes.
- j) Celebrar contratos para la administración de proyectos o de recursos, y para la prestación de servicios de banca de inversión que guarden relación de conexidad con las finalidades establecidas en su objeto social.

- k) Celebrar convenios interadministrativos y contratos con particulares para la conceptualización, desarrollo, coordinación y ejecución de proyectos de banca de inversión.
- l) Estructurar proyectos y gestionar procesos de participación privada para la puesta en marcha de proyectos de desarrollo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Prohíbese a la sociedad hacer gastos distintos de los que pertenecen al giro normal de los negocios de las instituciones financieras y que tengan el propósito de contribuir al pago de bienes o servicios recibidos por la Nación o por otras entidades públicas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Banco no asumirá riesgo directo con persona alguna, salvo en aquellos casos en los que participe la Nación, un intermediario financiero o personas jurídicas internacionales de derecho público, así como en los eventos en los cuales goce de coberturas del riesgo, con garantías o instrumentos similares que trasladen el riesgo directo de las operaciones que realice.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando por disposición legal o reglamentaria, o por solicitud del Gobierno Nacional, el Banco deba realizar operaciones en condiciones de rentabilidad inferiores a las vigentes en el mercado, o que no garanticen el equilibrio financiero para la entidad, estas las llevará a cabo únicamente cuando se cuente con las asignaciones presupuestales respectivas y los recursos correspondientes hayan sido transferidos al Banco previamente al desembolso de las operaciones crediticias de que se trate. Dichas asignaciones presupuestales deberán garantizar, como mínimo, el diferencial entre las tasas de colocación de tales créditos y los costos de captación de recursos del Banco.

CAPÍTULO II

CAPITAL SOCIAL Y APORTES

ARTICULO 7o. Capital Autorizado: El capital social autorizado es de ochocientos setenta mil millones de pesos moneda legal (\$870.000'000.000.oo) dividido en ochocientos setenta millones (870'000.000.oo) de acciones de valor nominal de un mil pesos (\$1.000.oo) cada una".

ARTÍCULO 8o. Capital suscrito y pagado: Por razón de las capitalizaciones de la cuenta de revalorización del patrimonio adoptadas por la Asamblea General de Accionistas del Banco de fechas 12 de marzo de 1998, 12 de junio de 1998 y 5 de agosto de 1998, a partir del 30 de junio de 1998 el capital suscrito de la sociedad estará representado en OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTAS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTAS VEINTITRÉS (855'669.623) ACCIONES por valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$855.669'623.000) MONEDA CORRIENTE, las cuales se encuentran pagadas totalmente.

ARTICULO 9o. Clases de acciones: Las acciones que representan el capital del Banco se dividen en tres clases o series, así:

De la Serie A: Las que representan los aportes de la Nación;

De la Serie B: Las que sean o lleguen a ser propiedad de los particulares en cuanto no gocen de privilegios;

De la Serie C: Las que sean o lleguen a ser propiedad de particulares en cuanto gocen de privilegios.

ARTÍCULO 10o. Derechos del accionista y del inversionista: Las acciones confieren a sus titulares la totalidad de los derechos inherentes a la calidad de accionistas, conforme a la ley y a estos estatutos. La sociedad velará porque los accionistas e inversionistas indicados en las normas legales y reglamentarias tengan un tratamiento equitativo, de acuerdo con su naturaleza y en los términos establecidos por la ley.

ARTÍCULO 11o. Acciones privilegiadas: La Asamblea General de Accionistas, con la mayoría de los votos presentes en la reunión, podrá crear acciones privilegiadas con beneficios de carácter económico exclusivamente.

ARTÍCULO 12o. Acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto: La sociedad podrá emitir acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto, siempre y cuando su emisión sea aprobada por la Asamblea General de Accionistas, conforme a las condiciones y requisitos señalados para tal efecto por la Ley 27 de 1990 y las normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 13o. Colocación de acciones: Las acciones no suscritas en el acto de constitución y las que emita posteriormente la sociedad serán colocadas de acuerdo con el reglamento de suscripción. Con excepción de las acciones privilegiadas, corresponderá a la Junta Directiva aprobar el reglamento de suscripción.

ARTÍCULO 14o. Derecho de preferencia: Los accionistas tendrán derecho a suscribir preferencialmente en toda nueva emisión de acciones una cantidad proporcional a las que posean en la fecha en que el órgano social competente apruebe el reglamento de suscripción. En dicho reglamento se regulará el derecho de preferencia en favor de los accionistas, señalando la proporción y forma en que éstos podrán suscribir las acciones emitidas. El plazo para el ejercicio de este derecho también se indicará en el reglamento y no será inferior a quince (15) días hábiles contados desde la fecha en que el Banco transmita la oferta a los accionistas en la forma prevista en estos estatutos para la convocatoria de la Asamblea de Accionistas.

PARÁGRAFO. Colocación sin derecho de preferencia: La Asamblea General de Accionistas mediante el voto favorable de no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas, podrá disponer que determinada emisión de acciones sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia en favor de los accionistas.

ARTÍCULO 15o. Accionistas en mora: Cuando un accionista esté en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. Para este efecto, la sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes. Si la sociedad tuviere obligaciones vencidas a cargo de los accionistas por concepto de cuotas de las acciones suscritas, optará, a elección de la Junta Directiva, por el cobro judicial, por

vender por cuenta y riesgo del moroso y por conducto de un comisionista, las acciones que hubiere suscrito, o por imputar las sumas recibidas a la liberación del número de acciones que correspondan a las cuotas pagadas, previa deducción de un veinte por ciento a título de indemnización de perjuicios que se presumirán causados. Las acciones que la sociedad retire al accionista moroso las colocará de inmediato.

ARTÍCULO 16o. Expedición de títulos y certificados: La sociedad expedirá a todo suscriptor de acciones el título o títulos que acrediten su calidad de tal. Mientras el valor de las acciones no esté cubierto íntegramente, sólo se expedirán certificados provisionales a los suscriptores.

ARTÍCULO 17o. Títulos de acciones: Las acciones serán nominativas, y estarán representadas por títulos definitivos, que se expedirán en series numeradas y continuas, empezando por la unidad, y que llevarán las firmas del Representante Legal y del Secretario de la sociedad, además de las indicaciones previstas en el Código de Comercio. A cada accionista se le podrá expedir un sólo título colectivo, para las acciones que posea, a menos que alguno, asumiendo los costos, prefiera títulos unitarios o parcialmente colectivos.

ARTÍCULO 18o. Hurto, pérdida y deterioro de títulos : En caso de hurto o de robo de un título, la sociedad lo sustituirá entregándole un nuevo título al propietario que aparezca inscrito en el registro de acciones, comprobando el hecho ante los administradores y, en todo caso, presentando la copia auténtica de la denuncia penal correspondiente. Cuando el accionista solicite un nuevo título por pérdida del original, dará la garantía que le exija la Junta Directiva. En caso de deterioro, la expedición del nuevo título requerirá la entrega por parte del accionista de los títulos originales para que la sociedad los anule. Los costos por la expedición de los títulos por cualquiera de las causas previstas en este artículo, serán de cargo del accionista.

ARTÍCULO 19o. Negociabilidad de acciones: Las acciones serán libremente negociables salvo las gravadas con prenda, respecto de las cuales se requerirá autorización del acreedor.

ARTÍCULO 20o. *Suprimido por la reforma estatutaria adoptada por la Asamblea General de Accionistas celebrada el 14 de marzo de 1996, acta 009 del 14 de marzo de 1996.*

ARTÍCULO 21o. Enajenación de acciones: Las acciones no pagadas en su integridad podrán ser negociadas, pero el suscriptor y los adquirentes subsiguientes serán solidariamente responsables por el importe no pagado de las mismas. La enajenación de las acciones puede hacerse por el simple consenso de las partes, pero para que produzca efectos respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del enajenante, la que podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo. Para la nueva suscripción y expedición del título al adquirente será necesaria la previa cancelación de los títulos expedidos al tradente. En las ventas forzadas y en las adjudicaciones judiciales de acciones, el registro se hará mediante exhibición del original o copia auténtica de los documentos pertinentes.

ARTÍCULO 22o. Democratización de la propiedad de la sociedad: La enajenación de las acciones que la Nación posee en la sociedad, se efectuará de conformidad con lo establecido en la Ley 226 de 1995 y demás normas que la modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 23o. Registro de accionistas: La sociedad llevará un libro de registro en el cual figure el nombre de cada uno de los accionistas con el número de acciones que posea y en el que se anotarán los traspasos, pignoraciones, embargos, y la constitución de derechos reales de que sean objeto.

ARTÍCULO 24o. Pignoración o prenda de acciones: La pignoración o prenda de acciones no surtirá efectos ante la sociedad mientras no se le notifique por escrito, y el gravamen se haya inscrito en el libro respectivo con la comunicación en la que se le informe la obligación que se garantiza. Cuando se trate de acciones dadas en prenda, salvo estipulación contraria y escrita de las partes, comunicada a la sociedad y registrada en el libro de acciones, la sociedad reconocerá al accionista todos los derechos inherentes a su calidad.

ARTÍCULO 25o. Litigios o actuaciones administrativas sobre acciones: Cuando haya litigio o actuación administrativa sobre la propiedad de las acciones o sobre sus dividendos, y se hayan decretado medidas cautelares sobre las mismas que obliguen a ello, la sociedad retendrá los dividendos correspondientes, y si la autoridad no exige que se le entreguen, al terminar la retención la sociedad reconocerá intereses sobre aquellos, iguales al promedio de los rendimientos financieros que obtenga en el período que incluya el comienzo del mes en el que se inició la retención, hasta el final del mes anterior a aquel en que termine, ponderado por el monto de los recursos dados en mutuo. Se entenderá que hay litigio o actuación administrativa para los efectos de este artículo, cuando la sociedad haya recibido de una autoridad la notificación o comunicación correspondiente.

ARTÍCULO 26o. Enajenación de acciones sobre cuya propiedad exista litigio o actuación administrativa: Cuando haya litigio o actuación administrativa sobre la propiedad de las acciones, estas solo podrán ser enajenadas con permiso de la respectiva autoridad. Tratándose de acciones embargadas se requerirá, además, la autorización de la parte actora.

ARTÍCULO 27o. Usufructo de las acciones: El usufructo de las acciones conferirá todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas, gravarlas u obtener el reembolso al tiempo de la liquidación.

ARTÍCULO 28o. Tributos por actos relacionados con acciones: Sin perjuicio de las responsabilidades fiscales que establezca la ley, serán de cargo de los accionistas, o se les trasladarán, las tasas, impuestos o contribuciones que graven la cesión o traspaso de las acciones y, en general, aquellos actos que realicen los accionistas con éstas y con los títulos y en los que la sociedad no sea beneficiario directo e inmediato.

ARTÍCULO 29o. Transmisión de acciones por sucesión, sentencia o acto administrativo: La transmisión de acciones a título de herencia o legado se acreditará con la hijuela de adjudicación que cumpla los requisitos legales. Si una sentencia judicial o un acto administrativo causan la mutación en el dominio de acciones de la sociedad, deberá presentarse copia auténtica de la sentencia o del acto, con la constancia de su ejecutoria. En estos casos, se cancelará el registro anterior, se inscribirá al nuevo dueño y se expedirán los nuevos títulos a quien corresponda.

ARTÍCULO 30o. Ausencia de responsabilidad: La sociedad no asume responsabilidad alguna por la validez de los contratos entre tradentes y adquirentes de sus acciones, y para aceptar o rechazar los traspasos se atenderá sólo al cumplimiento de los requisitos que según

la ley deba verificar. Tampoco asume responsabilidad alguna por la validez de las transmisiones a título de herencia o legado ni por mutaciones de dominio originadas en una sentencia judicial o en un acto administrativo, casos en los cuales se limitará a cumplir las respectivas providencias judiciales o administrativas, una vez sean obligatorias.

ARTÍCULO 31o. Dividendos pendientes: Los dividendos pendientes pertenecerán al adquirente de las acciones desde la fecha de la comunicación escrita de traspaso, salvo pacto en contrario de las partes, en cuyo caso lo expresarán en la misma comunicación.

ARTÍCULO 32o. Adhesión a los estatutos: Toda persona que adquiera acciones de la sociedad, bien por el contrato de suscripción, o por su traspaso a cualquier título, se somete a estos estatutos.

CAPÍTULO III

ELECCIONES Y VOTACIONES

ARTÍCULO 33o. Sistema de cociente electoral: Para la elección de los miembros de la Junta Directiva que le corresponda elegir a la Asamblea se aplicará el sistema de cociente electoral, el que se determinará dividiendo el número total de los votos presentes por el de las personas que se trate de elegir. De cada lista se elegirán tantos nombres cuantas veces quepa el cociente en el número de votos emitidos por la misma, y si quedaren puestos, éstos corresponderán a los residuos en orden descendente. En caso de empate en los residuos decidirá la suerte. La elección de un miembro principal comprenderá la de su suplente personal. Las personas elegidas no podrán ser reemplazadas en elecciones parciales sin proceder a una nueva elección por el sistema de cociente electoral, a menos que las vacantes se provean por unanimidad.

ARTÍCULO 34o. Mayorías calificadas: Para la adopción de las decisiones que se enuncian a continuación por parte de la Asamblea General de Accionistas se requerirán las mayorías especiales, así:

- a) Para disponer que una emisión de acciones sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia se requerirá el voto plural y favorable del setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas;
- b) Para pagar el dividendo en acciones liberadas será necesario el voto plural y favorable del 80% de las acciones representadas en la respectiva reunión. A falta de esta mayoría solo podrán entregarse las acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten.
- c) Para la distribución de utilidades será necesario el voto plural y favorable del setenta y ocho por ciento (78%) de las acciones representadas en la respectiva reunión. A falta de esta mayoría, deberá distribuirse por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas o del saldo de las mismas si se tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores.

PARÁGRAFO. Las demás decisiones de la Asamblea se adoptarán por mayoría absoluta de las acciones representadas en la respectiva reunión, a menos que la ley determine una mayoría diferente.

CAPÍTULO IV

REFORMAS DE ESTATUTOS

ARTÍCULO 35o. Reformas estatutarias: Las reformas de los estatutos deben ser aprobadas por Asamblea General de Accionistas, por la mayoría de los votos presentes en la reunión. Estas reformas serán elevadas a escritura pública suscrita por el representante legal e inscritas en el registro mercantil conforme a la ley.

CAPÍTULO V

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, JUNTA DIRECTIVA, PRESIDENTE Y SECRETARIO

Sección Primera

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO 36o. Conformación: La Asamblea General la constituyen los accionistas inscritos en el libro de registro de acciones, o sus representantes o mandatarios, reunidos con el quórum y en las condiciones establecidas en estos estatutos.

ARTÍCULO 37o. Presidencia de la Asamblea: Mientras la Nación tenga más del diez por ciento (10%) de las acciones del Banco, el Ministro de Comercio Exterior presidirá la Asamblea. En su ausencia y mientras existan acciones registradas a nombre de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público- lo hará el Ministro de Hacienda y Crédito Público. Faltando uno y otro Ministro, presidirá el Viceministro de Comercio Exterior; y a falta de éste, el Viceministro de Hacienda y Crédito Público. Cuando tal participación sea igual o inferior al 10% del capital suscrito, la Asamblea General de Accionistas será presidida por el accionista que designe la Asamblea.

ARTÍCULO 38o. Clases de reuniones: Las reuniones de la Asamblea General de Accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las reuniones ordinarias se realizarán dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, en el domicilio principal de la sociedad, el día, a la hora y en el lugar indicados en la convocatoria. Las reuniones extraordinarias se realizarán por convocatoria de la Junta Directiva, del Representante Legal de la sociedad o del Revisor Fiscal. Además, cualquiera de los órganos anteriores deberá convocar la Asamblea de accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo solicite un número plural de accionistas que represente, por lo menos, la cuarta parte del capital suscrito. No obstante, podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio, cuando estuviere representada la totalidad de acciones suscritas.

PARÁGRAFO 1o. Si la Asamblea ordinaria no fuere convocada oportunamente, se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril a las 10:00 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.

PARÁGRAFO 2o. El Superintendente Bancario también podrá ordenar la convocatoria de la Asamblea, en los casos previstos en la ley. El representante legal de la sociedad podrá

convocar a la Asamblea, a su juicio, previa solicitud expresa de los accionistas minoritarios, en la cual se justifique la necesidad de la misma.

ARTÍCULO 39o. Convocatoria: La convocatoria para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio se hará, cuando menos, con quince (15) días hábiles de anticipación. Para las demás reuniones bastarán cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de la misma. Para este efecto, los sábados no son días hábiles.

PARÁGRAFO. El aviso de convocatoria lo hará el Representante Legal, mediante texto que publicará en un diario de amplia circulación nacional, o por mensaje enviado a cada accionista a la dirección que éste tenga registrada en la sociedad. En el aviso de convocatoria para las reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá, sin que puedan tratarse temas distintos, a menos que así lo disponga la Asamblea, con la mayoría prevista en estos estatutos, y una vez agotado el orden del día.

ARTÍCULO 40o. Quórum deliberatorio: La Asamblea General podrá deliberar cuando exista un número plural de accionistas que representen, por lo menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas de la sociedad. En caso de no conseguirse este quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de personas, cualquiera que sea la cantidad de acciones que esté representada, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1o. de este artículo. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez (10) ni después de los treinta (30) días, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

PARÁGRAFO 1o. Mientras la sociedad negocie sus acciones en el mercado público de valores, en las reuniones de segunda convocatoria la Asamblea sesionará y decidirá válidamente con uno o varios socios, cualquiera que sea el número de acciones representadas.

PARÁGRAFO 2o. No obstante lo anterior, también habrá reunión de la Asamblea General de Accionistas cuando por cualquier medio todos los socios puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. Las decisiones adoptadas cuando alguno de los socios no participe en la comunicación simultánea o sucesiva serán ineficaces.

ARTÍCULO 41o. Quórum decisorio: Las decisiones de la Asamblea General se adoptarán por un número plural de accionistas que corresponda a la mayoría absoluta de las acciones representadas, salvo los casos en que la ley o los estatutos prevean una mayoría calificada, así como en el evento de las reuniones no presenciales de que trata el Parágrafo 2o. del artículo 40o. de estos estatutos.

PARÁGRAFO. Serán válidas las decisiones de la Asamblea General de Accionistas cuando por escrito, todos los socios expresen el sentido de su voto. Si los socios o miembros hubieren expresado su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse en un término máximo de un mes, contado a partir de la primera comunicación recibida. En tal evento, el representante legal informará a los socios el sentido de la decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto. Cuando alguno de los socios no exprese el sentido de su voto o si las comunicaciones

expresadas en documentos separados no se reciben dentro del término señalado en este párrafo, las decisiones adoptadas serán ineficaces.

ARTÍCULO 42o. Representación de Socios: Todo socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas mediante poder otorgado por escrito y que reúna los requisitos legales. La presentación de los poderes se hará ante la Secretaría General de la sociedad con una antelación a dos (2) días hábiles y hasta la hora fijada en el aviso de convocatoria. Se entenderá para estos efectos que los sábados no son días hábiles.

ARTÍCULO 43o. Actas de la Asamblea: De lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea General se dejará constancia en un libro de actas debidamente registrado. Las actas serán firmadas por el Presidente de la Asamblea y el Secretario, con excepción de las actas correspondientes a reuniones no presenciales de que trata el párrafo segundo (2°) del artículo 40o., y en la toma de decisiones que se efectúe de acuerdo con el párrafo del artículo 41o. de estos estatutos, las cuales serán suscritas de conformidad con lo previsto en la ley.

PARÁGRAFO. El Revisor Fiscal enviará a la Superintendencia Financiera de Colombia dentro del término de ley, copia autorizada del acta de la respectiva Asamblea.

ARTÍCULO 44o. Funciones: Son Funciones de la Asamblea General de Accionistas:

1. Dictar y reformar los estatutos de la sociedad;
2. Elegir, cuando corresponda, los miembros de la Junta Directiva, señalarles la remuneración y removerlos libremente;
3. Elegir al Revisor Fiscal por períodos de dos (2) años, fijar su remuneración y removerlo libremente;
4. Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, los funcionarios directivos o el Revisor Fiscal;
5. Examinar, aprobar, improbar, modificar o fenecer los balances de fin de ejercicio y las cuentas que deban rendir los administradores;
6. Decretar la distribución de utilidades, la cancelación de pérdidas y la creación de reservas no previstas en la ley o en estos estatutos;
7. Disponer que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia;
8. Ordenar la emisión de bonos, de acuerdo con lo previsto en la ley.
9. Considerar los informes de los administradores sobre el estado de los negocios sociales, y el informe del Revisor Fiscal;
10. Adoptar las medidas que exija el interés de la sociedad;

11. Adoptar las medidas que reclamen el cumplimiento de los estatutos y el interés común de los asociados;
12. Las demás que en atención a la naturaleza jurídica de la sociedad señalen la ley y estos estatutos.

Sección Segunda

JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 45o. Conformación: La Junta Directiva estará integrada así:

- a) El Ministro de Comercio Exterior y el suplente indicado por éste, en la medida en que la Nación - Ministerio de Comercio Exterior-, tenga registrados aportes en el capital de la sociedad;
- b) El Ministro de Hacienda y Crédito Público y el suplente indicado por éste, en la medida en que la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público-, tenga registrados aportes en el capital de la sociedad;
- c) El representante legal del fideicomiso al cual se refiere el artículo 283 del Decreto 663 de 1993, con el suplente indicado por éste, en la medida en que el fideicomiso tenga registrados aportes no inferiores al quince por ciento (15%) de las acciones ordinarias suscritas de la sociedad. Cuando estos aportes sean inferiores a la proporción indicada, este renglón de la Junta Directiva será designado por la Asamblea General de Accionistas;
- d) Un representante del sector privado, con su respectivo suplente, designado por el Presidente de la República;
- e) Un representante del sector privado, con su respectivo suplente, elegido por las asociaciones de exportadores que se encuentren inscritas como tales en el Ministerio de Comercio Exterior.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la participación de los accionistas particulares alcance el cinco por ciento (5%) de las acciones suscritas y no supere el veinticinco por ciento (25%), el miembro de la junta y su suplente al cual se refiere el literal d) del presente artículo será elegido por la Asamblea, por mayoría absoluta, siempre y cuando dicha mayoría incluya, en la misma proporción, el voto favorable de las acciones pertenecientes a los particulares.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la participación de los accionistas particulares supere el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas, los miembros de la Junta Directiva a los cuales se refieren los literales d) y e) del presente artículo, serán elegidos por la Asamblea.

PARÁGRAFO 3o. Suprimido por la reforma efectuada mediante la Escritura Pública No. 520 del 19 de mayo de 1995 de la Notaría 28 de Santafé de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO 46o. Período de los miembros elegidos por la Asamblea: Los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva elegidos por la Asamblea ejercerán funciones

por un período de un año, y unos y otros podrán ser reelegidos o removidos por la misma Asamblea, pero deberán permanecer en el cargo mientras sus sucesores sean elegidos y declarados hábiles por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 47o. Presidencia: Mientras el Ministro de Comercio Exterior sea miembro de la Junta, deberá presidirla; a falta suya, la presidirá el de Hacienda y Crédito Público, si es miembro de ella. A falta de ambos, presidirán sus suplentes, en el mismo orden.

ARTÍCULO 48o. Reuniones y Convocatoria: La Junta Directiva se reunirá ordinariamente por lo menos una vez cada mes, y podrá reunirse en forma extraordinaria cuando lo soliciten dos de sus miembros que actúen como principales, el Representante Legal de la sociedad o el Revisor Fiscal de la misma. La citación o convocatoria a la Junta se hará mediante nota escrita a los miembros principales y suplentes.

ARTÍCULO 49o. Quórum deliberatorio y decisorio: La Junta Directiva deliberará válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros, y decidirá con la mayoría de los votos presentes en la respectiva reunión.

PARÁGRAFO. No obstante lo anterior, también habrá reunión de la Junta Directiva cuando por cualquier medio todos los socios puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. Serán válidas las decisiones de la Junta Directiva cuando por escrito, todos los socios expresen el sentido de su voto. En tal evento, el representante legal informará a los socios el sentido de la decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto.

ARTÍCULO 50o. Funciones: Son atribuciones de la Junta Directiva:

1. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y las propias, impartir las instrucciones, orientaciones y órdenes que sean necesarias;
2. Designar al Presidente y a los Vicepresidentes, fijándoles su remuneración, y removerlos libremente; y determinar los funcionarios a quienes le atribuya expresamente la representación legal. Igualmente, determinar los suplentes del Presidente, en sus faltas temporales o accidentales;
3. Aprobar el plan de actividades, el presupuesto de la sociedad, y los criterios que sean del caso para su evaluación;
4. Adoptar las políticas de crédito de la sociedad y delegar su administración; aprobar las políticas de redescuento para las instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia;
5. Presentar a consideración de la Asamblea General, para su aprobación, los balances de fin de ejercicio, con sus respectivos anexos, así como los informes y demás documentos que exija la ley. Así mismo, en dicha oportunidad, presentará a los accionistas y demás inversionistas indicados en las normas legales y reglamentarias, la identificación y divulgación de los principales riesgos de la sociedad;

6. Aprobar, para ser presentado a la Asamblea General, el proyecto de distribución de utilidades que elabore el Presidente de la sociedad;
7. Elaborar el reglamento de suscripción de acciones en reserva, de conformidad con lo previsto en estos estatutos;
8. Reglamentar la colocación de bonos, sobre las bases que, de acuerdo con la ley, determine la Asamblea.
9. Autorizar la constitución de sociedades filiales y subsidiarias para el desarrollo de las actividades comprendidas en el objeto social de la sociedad, así como la adquisición y enajenación de acciones o derechos en tales sociedades;
10. Atribuir la representación legal de la sociedad en los funcionarios que expresamente determine;
11. Señalar el monto de las atribuciones de los distintos órganos de administración de la sociedad, para la celebración de contratos y la ejecución de actos que correspondan al giro ordinario de sus negocios;
12. Aprobar el organigrama de la sociedad que comprende el nivel ejecutivo y la política de remuneración del personal;
13. Delegar en el Presidente o en alguno de los vicepresidentes, las funciones que no le estén atribuidas por la ley en forma privativa;
14. Autorizar la apertura de sucursales o agencias dentro o fuera del país, previa aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia;
15. Constituir los comités de carácter temporal o permanente que considere convenientes, con la participación de sus miembros y de funcionarios de la sociedad;
16. Interpretar estos estatutos, en consulta con la Superintendencia Financiera de Colombia, en aquellos casos en que resulten dudosos;
17. Convocar a la Asamblea a su reunión ordinaria, cuando no lo haga oportunamente el Representante Legal, o a reuniones extraordinarias, cuando lo juzgue conveniente;
18. Examinar, cuando lo tenga a bien, los libros, documentos y bienes en poder de la sociedad, sin perjuicio de las facultades que en el mismo sentido tiene el Revisor Fiscal;
19. Dictar y reformar su propio reglamento, así como establecer mecanismos para su autoevaluación;
20. Servir de órgano consultivo al Presidente de la sociedad;
21. Reglamentar los mecanismos concretos que permitan la prevención, el manejo y la divulgación de los conflictos de interés que puedan presentarse entre los accionistas

22. Conocer de los reclamos de los accionistas y demás inversionistas indicados en las normas legales y reglamentarias, en relación con el cumplimiento de lo previsto en el código de buen gobierno;
23. Tomar las decisiones que no correspondan a la Asamblea o a otro órgano de la sociedad.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Junta Directiva es un cuerpo colegiado y, en consecuencia, ninguno de sus miembros podrá comprometer a la sociedad cuando actúe por separado y en forma individual.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Junta Directiva adoptará los siguientes mecanismos para la autoevaluación de la actividad de los administradores, principales ejecutivos y directores:

- La Junta Directiva previamente a la reunión de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas del Banco, evaluará el informe anual del Presidente y determinará el resultado de la gestión.
- La Junta Directiva podrá adoptar el informe anual elaborado por el Presidente, para su presentación conjunta a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.
- La Junta Directiva deberá establecer mecanismos de autoevaluación de su gestión y de la evaluación de la administración, y de sus principales ejecutivos, de acuerdo con la visión, misión y objetivos del Banco.
- La Junta Directiva deberá considerar los informes presentados por el Revisor Fiscal en los que se haga la evaluación de la gestión de la Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO. Los Comités de Inversiones y Asesor de Fondos de Capital Privado dependerán orgánicamente de la Junta Directiva y estarán integrados de la siguiente manera:

Comité de Inversiones:

- Tres (3) miembros externos, elegidos por la Junta Directiva, previa postulación del Presidente del Banco.
- Dos (2) representantes de la Junta Directiva del Banco, elegidos por dicho órgano.
- El Presidente del Banco o su delegado, quien participará con voz pero sin voto.

Comité Asesor:

- Tres (3) miembros elegidos por la Junta Directiva, previa postulación del Presidente del Banco, de los cuales por lo menos dos (2) deberán ser externos.
- El Presidente del Banco o su delegado, quien participará con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 51o. Actas: De lo ocurrido en las reuniones de la Junta Directiva se dejará constancia en un libro de actas debidamente registrado. Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Junta, con excepción de las actas correspondientes a reuniones no presenciales y en la toma de decisiones que se efectúen de acuerdo con el

parágrafo del artículo 49o. de estos estatutos, las cuales serán suscritas de conformidad con lo previsto en la ley.

Sección Tercera

PRESIDENTE

ARTÍCULO 52o. Presidente: La sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva para períodos de tres años. El Presidente podrá ser reelegido.

ARTÍCULO 53o. Representantes Legales: El Presidente, o quien haga sus veces, y los funcionarios que expresamente determine la Junta Directiva, serán los representantes legales de la sociedad para todos los efectos.

ARTÍCULO 54o. Funciones: El Presidente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes:

1. Ejecutar las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva;
2. Ejercer la representación legal de la sociedad en todos los actos o contratos que se requieren para el desarrollo social, de conformidad con lo previsto en la leyes y en los presentes estatutos. Cuando tales actos o contratos tengan un valor superior al monto fijado por la Junta Directiva, requerirán autorización previa de ésta;
3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad;
4. Nombrar mandatarios y apoderados que representen a la sociedad en determinados negocios, judiciales y extrajudiciales;
5. Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus sesiones ordinarias, un informe detallado sobre la marcha de los negocios sociales, que puede o no ser conjunto con el de la Junta Directiva, y rendir cuentas comprobadas de su gestión, cuando se lo exija la Asamblea General o la Junta Directiva, al final de cada año y cuando se retire de su cargo;
6. Presentar previamente a la Junta Directiva el balance general destinado a la Asamblea General de Accionistas, junto con el estado de resultados y el proyecto de distribución de utilidades y demás anexos explicativos;
7. Presentar a la consideración de la Junta Directiva los planes y programas que debe desarrollar la sociedad, así como el proyecto de presupuesto anual;
8. Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción no le corresponda a la Junta Directiva, y, en general, dirigir y coordinar el funcionamiento de la sociedad;

9. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la sociedad e impartirles las órdenes y las instrucciones que exija la buena marcha de la sociedad;
10. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sus reuniones ordinarias o extraordinarias;
11. Convocar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales;
12. Dar lectura, en la Junta Directiva, de aquellas comunicaciones dirigidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando tal requerimiento se formule, de lo cual se dejará constancia en las respectivas actas;
13. Las demás funciones que le correspondan como representante legal de la sociedad, por disposición de estos estatutos, de la Asamblea General, de la Junta Directiva o en virtud de la ley. El presidente podrá delegar las funciones relacionadas en el presente artículo, excepto las previstas en los numerales 5, 6, 7, 10, y 11, en los funcionarios que señale la Junta Directiva.

Sección Cuarta

SECRETARIO

ARTÍCULO 55o. Secretario: La sociedad tendrá un Secretario General nombrado por la Junta Directiva, quien a su vez actuará como Secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 56o. Deberes: Son deberes del Secretario:

- a) Llevar los libros de las actas de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva;
- b) Comunicar las convocatorias para las reuniones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, hechas por los órganos competentes para ello, de acuerdo con estos estatutos;
- c) Cumplir los demás deberes que le impongan la Asamblea General, La Junta Directiva, el Presidente o la ley.

CAPÍTULO VI

REVISOR FISCAL

ARTÍCULO 57o. Revisor Fiscal: La sociedad tendrá un Revisor Fiscal con un suplente, elegidos por la Asamblea General de Accionistas para un período de dos (2) años, reelegibles indefinidamente y removibles en cualquier tiempo.

PARÁGRAFO. La administración de la sociedad pondrá a disposición de la Asamblea General de Accionistas, por lo menos tres (3) propuestas de firmas de contadores o contadores especializados en Revisoría Fiscal, con experiencia comprobada en otras entidades del sector financiero y que no hayan sido sujetos de ninguna sanción por parte de organismos de control y vigilancia o por la Junta Central de Contadores. Dichas propuestas deberán contener el alcance de la gestión de revisoría, sus costos y su metodología.

ARTÍCULO 58o. Impedimentos: La persona que ejerza la revisoría fiscal de la sociedad deberá tener las calidades y requisitos que exija la ley, pero en todo caso no podrá ser, por sí o por interpuesta persona, accionista de la sociedad o de sus subordinadas, ni estar ligado por patrimonio, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o ser asociado del representante legal, los directivos, los administradores y demás empleados de la sociedad que señale la ley.

PARÁGRAFO. La revisoría fiscal podrá ser ejercida por firmas de contadores, quienes deberán nombrar a dos (2) contadores públicos para desempeñar los cargos de Revisor Fiscal principal y suplente, personas estas a las cuales se les aplica el impedimento de que trata éste artículo.

ARTÍCULO 59o. Funciones: Son funciones del Revisor Fiscal:

1. Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de estos estatutos, a las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva;
2. Dar cuenta oportuna y por escrito, a la Asamblea, a la Junta Directiva o al Presidente, según el caso, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios;
3. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de la sociedad, y rendir informes a que haya lugar o que le sean solicitados;
4. Velar porque la contabilidad de la sociedad se lleve regularmente, así como las actas de las reuniones de la Asamblea, la Junta Directiva y velar porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines;
5. Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad, y procurar que se tomen en forma oportuna las medidas de conservación o seguridad de los mismos, y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título;
6. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales;
7. Autorizar cualquier balance de la sociedad con su firma, el cual deberá estar acompañado de dictamen o informe correspondiente;
8. Convocar a la Asamblea a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario;

9. Cumplir las demás atribuciones que le señalen la ley o los estatutos y las que, siendo compatibles con los anteriores, le encomiende la Asamblea.

PARÁGRAFO. La administración de la sociedad velará porque los informes del Revisor Fiscal relacionados con hallazgos relevantes estén a disposición de los inversionistas indicados en las normas legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 60o. Remuneración y aprobación de recursos: El Revisor Fiscal recibirá por sus servicios la remuneración que fije la Asamblea General de Accionistas. En la sesión en la cual se designe al Revisor Fiscal, deberá incluirse la información relativa a las apropiaciones previstas para el suministro de recursos humanos y técnicos, destinados al desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 61o. Dictamen: El dictamen o informe del Revisor Fiscal sobre los balances generales deberá expresar, por lo menos:

1. Si ha obtenido las informaciones necesarias para cumplir sus funciones;
2. Si en el curso de la revisión se han seguido los procedimientos aconsejados por la técnica de la interventora de cuentas;
3. Si en su concepto la contabilidad se lleva conforme a las normas legales y a la técnica contable, y si las operaciones registradas se ajustan a los estatutos y a las decisiones de la Asamblea o de la Junta Directiva en su caso;
4. Si el balance y el estado de pérdidas y ganancias han sido tomados fielmente de los libros; y si en su opinión el primero presenta en forma fidedigna, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, la respectiva situación financiera al terminar el período revisado, y el segundo refleja el resultado de las operaciones de dicho período;
5. Las reservas o salvedades que tenga sobre la fidelidad de los estados financieros;
6. Si los actos de los administradores de la sociedad se ajustan a los estatutos y a las órdenes o instrucciones de la Asamblea;
7. Si la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los libros de actas y de registro de acciones, en su caso, se llevan y se conservan debidamente;
8. Si hay y son adecuadas las medidas de control interno, de conservación y custodia de los bienes de la sociedad o de terceros que estén en poder de la misma.

ARTÍCULO 62o. Auxiliares del Revisor Fiscal: Cuando las circunstancias lo exijan, a juicio de la Asamblea, el revisor podrá tener auxiliares u otros colaboradores nombrados y removidos libremente por él, que obrarán bajo su dirección y responsabilidad, con la remuneración que fije la Asamblea, sin perjuicio de que el Revisor tenga colaboradores o auxiliares contratados y remunerados libremente por él. El Revisor Fiscal solamente estará bajo la dependencia de la Asamblea.

ARTÍCULO 63o. Responsabilidad del Revisor Fiscal: El Revisor Fiscal responderá por los perjuicios que ocasione a la sociedad, por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 64o. Intervención en la Asamblea General y en la Junta Directiva e inspección de libros: El Revisor Fiscal asistirá, sin derecho a voto, a las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas. También podrá asistir, con la misma limitación, a las sesiones de la Junta Directiva, cuando sea citado. Tendrá, así mismo, derecho a inspeccionar en cualquier tiempo los libros de contabilidad, libros de actas, correspondencia, comprobantes de cuentas y demás papeles de la sociedad.

PARÁGRAFO. El Revisor Fiscal deberá guardar completa reserva sobre los actos o hechos de que tenga conocimiento en ejercicio de su cargo, y solamente podrá comunicarlos o denunciarlos en la forma y casos previstos expresamente en las leyes.

CAPÍTULO VII

BALANCE, DIVIDENDOS Y RESERVAS

ARTÍCULO 65o. Estados Financieros Intermedios: La sociedad deberá transmitir mensualmente, el balance general y el estado de resultados, de acuerdo con las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 66o. Período Contable: A 31 de diciembre de cada año la sociedad deberá cortar sus cuentas y producir el balance general de sus negocios, a fin de someterlo a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas, y a la autorización previa de la Superintendencia Financiera de Colombia en el evento que la ley o ésta entidad de inspección, vigilancia y control así lo requiera. Copia del balance, debidamente autorizado, se publicará en un diario de amplia circulación nacional.

ARTÍCULO 67o. Aprobación del balance: La Junta Directiva y el Presidente presentarán a la Asamblea, para su aprobación, el balance de cada ejercicio, acompañado de los documentos señalados en las disposiciones legales, y elaborado de conformidad con lo previsto en la ley y en las normas de contabilidad aplicables. La aprobación del balance general implica la de las cuentas del respectivo ejercicio y también su fenecimiento.

ARTÍCULO 68o. Inspección de libros por parte de los accionistas y de otros documentos por parte de los inversionistas indicados en las normas legales y reglamentarias: Los documentos indicados en el artículo anterior, junto con los libros y demás comprobantes exigidos por la ley, deberán ponerse a disposición de los accionistas en las oficinas de la administración, durante los quince días hábiles que precedan a la reunión de la Asamblea. La Junta Directiva establecerá los mecanismos que garanticen el acceso de los inversionistas indicados en las normas legales y reglamentarias a los documentos en los cuales se informen los hallazgos relevantes, que permita hacer el seguimiento del control interno de la sociedad y que aseguren la implementación de sistemas adecuados de control interno.

PARÁGRAFO. Los accionistas y demás inversionistas indicados en las normas legales y reglamentarias podrán encargar, a su costo y bajo su responsabilidad, auditorías especializadas de la sociedad, empleando para ello firmas de reconocida reputación, y con

experiencia en otras entidades del sector financiero. Estas auditorías sólo podrán referirse a temas específicos, no podrán referirse a aspectos sometidos a reserva comercial o bancaria y deberán suscribirse previamente acuerdos de confidencialidad entre la sociedad, la firma de auditoría y el accionista o inversionista interesado, en los términos establecidos por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 69o. Envío de balances a la Superintendencia Financiera de Colombia: Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la reunión de la Asamblea, el representante legal de la sociedad remitirá a la Superintendencia Financiera de Colombia una copia del balance y de sus anexos, según los formatos establecidos para el efecto, junto con el acta de la reunión de Asamblea en la cual hubieren sido discutidos y aprobados.

ARTÍCULO 70o. Estado de pérdidas y ganancias: Al final de cada ejercicio se producirá el estado de pérdidas y ganancias. Para determinar los resultados definitivos de las operaciones realizadas en el respectivo ejercicio será necesario que se hayan apropiado previamente, de acuerdo con las leyes y con las normas de contabilidad expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, las partidas necesarias para atender el deprecio, desvalorización y garantía del patrimonio social.

ARTÍCULO 71o. Distribución de utilidades : La distribución de utilidades sociales se hará en proporción a la parte pagada del valor nominal de las acciones suscritas, previa aprobación de la Asamblea, justificada con balances fidedignos y después de hechas las reservas legal, estatutarias y ocasionales, así como las apropiaciones para el pago de impuestos.

ARTÍCULO 72o. Pasivo externo: Las sumas debidas por concepto de dividendos a los accionistas formarán parte del pasivo externo de la sociedad, y deberán abonarse dentro del año siguiente a la fecha en que se decreten. La sociedad podrá compensarlos con las sumas exigibles que los accionistas le adeuden.

ARTÍCULO 73o. Pago de dividendos: El pago de dividendos se hará en la forma que acuerde la Asamblea General, a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible cada pago. El dividendo podrá pagarse en forma de acciones liberadas de la misma sociedad, si así lo dispone la Asamblea General de Accionistas con la mayoría determinada para el efecto en estos estatutos. A falta de dicha mayoría, solo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten.

ARTÍCULO 74o. Dividendos no cobrados: La sociedad no pagará intereses sobre los dividendos decretados y no cobrados.

ARTÍCULO 75o. Reserva Legal: La sociedad formará una reserva legal con el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio, hasta completar el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito. En caso de que este último porcentaje se disminuyere por cualquier causa, la sociedad deberá seguir apropiando el mismo diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de los ejercicios siguientes, hasta cuando la reserva legal alcance nuevamente el límite señalado.

ARTÍCULO 76o. Reservas ocasionales: La Asamblea General de Accionistas podrá constituir reservas ocasionales. Hechas las deducciones correspondientes y las reservas que acuerde la Asamblea General de Accionistas, incluida la reserva legal, el remanente de

las utilidades líquidas se podrá repartir entre los accionistas en proporción a las acciones que posean y de acuerdo con la ley y estos estatutos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Reserva estatutaria para el proyecto de modernización tecnológica: La sociedad conformará una reserva estatutaria destinada específicamente a la realización de un proyecto de modernización tecnológica, en los términos que al efecto reglamente la Junta Directiva, por un valor de dieciséis mil millones de pesos (COP 16.000'000.000,00), la cual se constituirá en su totalidad con cargo a las utilidades generadas en el ejercicio económico del año 2007 y a la liberación de reservas del año 2006, que podrá utilizarse hasta el 31 de diciembre de 2014, prorrogable en todo caso por decisión de la Asamblea General de Accionistas, y que podrá liberarse gradualmente por decisión de dicho órgano.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Reserva estatutaria para apoyar la co-inversión en fondos de capital privado / capital emprendedor: La sociedad conformará una reserva estatutaria destinada específicamente al apoyo de la co-inversión en fondos de capital privado, en los términos que al efecto reglamente la Junta Directiva, la cual se constituirá con el dieciocho por ciento (18%) de las utilidades a disposición de la Asamblea con cargo al ejercicio económico de 2008. A partir de los ejercicios económicos siguientes, esta reserva se incrementará a un cuarenta por ciento (40%) de las utilidades a disposición de la Asamblea. Esta reserva podrá utilizarse hasta el 31 de diciembre de 2029, prorrogable en todo caso por decisión de la Asamblea General de Accionistas, y podrá liberarse gradualmente por decisión de dicho órgano. Esta reserva podrá utilizarse, para la protección patrimonial de los activos derivados de la inversión en fondos de capital privado / capital emprendedor, para invertir en este tipo de fondos, para adelantar actividades de apoyo no financiero para la promoción de la industria de fondos de capital privado / capital emprendedor, para la compensación del costo de oportunidad generado por la sustitución de fuentes de fondeo de la cartera que deba adelantarse para concurrir a la co-inversión en este tipo de fondos o para cualquier otra actividad vinculada con el apoyo de la co-inversión en fondos de capital privado, de conformidad con la reglamentación que expida la Junta Directiva.

ARTÍCULO 77o. Destino de las reservas: En caso de pérdidas, éstas se enjugarán con las reservas que se hayan constituido para ese fin, y, en su defecto, con la reserva legal. Las reservas cuya finalidad fuere la de absorber determinadas pérdidas no se podrán emplear para cubrir otras distintas, salvo que así lo decida la Asamblea General de Accionistas. Si la reserva legal fuere insuficiente para enjugar el déficit de capital, se aplicarán a este fin los beneficios sociales de los ejercicios siguientes.

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN PERSONAL

ARTÍCULO 78o. Régimen para el ejercicio de las funciones de los servidores de la sociedad: Con fundamento en lo establecido por el numeral 1 del artículo 285 del Decreto 663 de 1993, y salvo en cuanto la Constitución Política y el citado decreto dispongan expresamente otra cosa, los servidores de la sociedad ejercerán sus funciones, y asumirán responsabilidades, con sujeción a las normas aplicables a los particulares. Para los efectos del Artículo 127 de la Constitución Política, los funcionarios de la sociedad podrán realizar o celebrar, con todo tipo de entidades, públicas o privadas, todos los actos y contratos que

puedan realizar y celebrar los particulares, o los representantes y funcionarios de personas jurídicas constituidas exclusivamente con recursos privados.

ARTÍCULO 79o. Incompatibilidades e inhabilidades: El régimen de incompatibilidades e inhabilidades de todos los funcionarios de la sociedad, inclusive el de sus directores, por razón de sus vínculos con ella, es el que se aplique a quienes prestan sus servicios en establecimientos bancarios privados.

ARTÍCULO 80o. Régimen de vinculación laboral con la sociedad: Todos quienes presten sus servicios a la sociedad lo harán con sujeción a las normas del derecho privado. No habrá en la sociedad empleados públicos ni trabajadores oficiales.

CAPÍTULO IX

RÉGIMEN DE ACTOS Y CONTRATOS

ARTÍCULO 81o. Régimen de actos y contratos: De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 285 del Decreto 663 de 1993, el régimen de actos y contratos de la sociedad, internos y frente a terceros, es de derecho privado.

CAPÍTULO X

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 82o. Causales: La sociedad se disolverá y liquidará por las siguientes causales:

1. Por vencimiento del término previsto para su duración en los estatutos que incorporan el contrato social, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración;
2. Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto;
3. Por reducción del número de accionistas a menos del requerido en la ley, interpretada de acuerdo con el decreto 2505 de 1991, para su formación y funcionamiento;
4. Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes;
5. Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al presente estatuto;
6. Cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito;
7. Cuando el noventa y cinco por ciento (95%) o más de las acciones suscritas llegue a pertenecer a un solo accionista;

8. Por las demás causales establecidas en la ley en relación con los establecimientos bancarios.

ARTÍCULO 83o. Capacidad: Disuelta la sociedad, se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador y al Revisor Fiscal que no se hubiere opuesto. El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 84o. Procedimiento de liquidación: Durante el período de liquidación, la Asamblea General de Accionistas sesionará en reuniones ordinarias o extraordinarias, en la forma prevista en estos estatutos y en la ley, para adoptar todas las decisiones compatibles con el estado de liquidación. La Junta Directiva seguirá reuniéndose como un organismo colaborador. La liquidación de la sociedad se hará en la forma prevista en la ley para los demás establecimientos bancarios.

CAPÍTULO XI

CONTROL FISCAL

ARTÍCULO 85o. Bienes de la Nación: Los bienes de la Nación en la sociedad están representados exclusivamente por sus aportes al capital social, los derechos que tales aportes confieran sobre el resto del patrimonio y los dividendos que puedan corresponderle.

ARTÍCULO 86o. Vigilancia de la Contraloría General de la República: A los bienes citados en el artículo anterior, y a los actos y contratos que versen en forma directa, expresa y exclusiva sobre ellos, se limitará la vigilancia de la Contraloría General de la República, mientras la sociedad no haga uso de la autorización a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 87o. Autorización especial para el control fiscal: Suprimido por la Asamblea General de Accionistas, reunida el 24 de marzo de 1999."

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 88o. Cláusula compromisoria para arbitraje independiente: Toda diferencia o controversia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación, se resolverá por un tribunal de arbitramento nombrado de común acuerdo por las partes, y a falta de acuerdo, por la Cámara de Comercio de Santa Fe de Bogotá. El tribunal así constituido se sujetará a lo dispuesto por el Decreto 2279 de 1989 y a las demás disposiciones legales que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El tribunal estará integrado por tres árbitros;

- b) La organización interna del tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Santa Fe de Bogotá;
- c) El tribunal decidirá en derecho; y,
- d) El tribunal funcionará en la ciudad de Santa Fe de Bogotá en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de esta ciudad.

ARTÍCULO 89o. Aceleración de la solución de controversias: La sociedad procurará siempre la rápida solución de las controversias en las que sea parte. Para ello, y mientras su Junta Directiva no tenga razón de especial fuerza y gravedad en contrario, facilitará los procedimientos de conciliación y arbitramento que se le propongan, y realizará con la otra parte los actos probatorios que la ley permita, de acuerdo con el Decreto 2279 de 1989, la Ley 23 de 1991 y el Decreto 2651 del mismo año, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.